

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE JULIO DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0186

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. SAMANA II	CARLOS ALBERTO BETANCUR LÓPEZ- JHON JAIRO BETANCUR LÓPEZ- HERNÁN DARIO VALENCIA ORREGO.	154	29/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

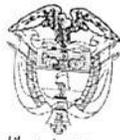
* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 154

(29 JUN. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432, por el señor Luis Carlos Rios, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, , la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20169020025432 del 16 de junio de 2016 (Folios 2 - 49), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, suscrita por Luis Carlos Rios Rios, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas¹:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.103.771	889.903
2	1.105.110	889.613
3	1.105.221	891.795
4	1.104.016	892.149

Que mediante correo institucional del 15 de julio de 2016 (Folio 50), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de interés antes indicada, información que fue aportada al expediente como obra a folios 52 al 54, remitiendo reporte de superposiciones y Reporte Gráficos ANM RG-2579 -16 de 19 de agosto de 2016.

¹Polígono de acuerdo a folios 48 y 49.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432 por el señor Luis Carlos Ríos, y se toman otras determinaciones.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE del 23 de noviembre de 2016 (Folios 55 - 57), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1. La solicitud es suscrita por el señor Luis Carlos Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, quien no se identifica como minero, por lo tanto no se cuenta con la manifestación expresa de la comunidad minera de su interés en el trámite.

2. Se aporta la solicitud del ARE para el municipio de Samaná, departamento de Caldas, realizada por el grupo de mineros integrado por los señores Carlos Alberto Betancur López, Jhon Jairo Betancur López, Hernán Darío Valencia Orrego y César Augusto Isaza Ramírez. (Fs. 1-49)

3. Se aporta copias de Cédula de Ciudadanía de las personas solicitantes, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición (Fs. 6-9)

- Carlos Alberto Betancur López, CC No. 71.315.609
- Jhon Jairo Betancur López, CC No. 98.672.498
- Hernán Darío Valencia Orrego, CC No.71.363.430
- César Augusto Isaza Ramírez, CC No.70.140.303

Y consultado el Catastro Minero Colombiano no figura información de títulos ni solicitudes por parte de la comunidad mencionada.

4. Se aporta Declaración extrajuramento de los señores Jhon Jairo Betancur López, Carlos Alberto Betancur López y César Augusto Isaza Ramírez (Fs. 10-12), declaran bajo gravedad de juramento que han venido laborando como barequeros y como mineros desde hace 14, 15 y 16 años respectivamente. Estas declaraciones extrajuramento **No evidencian la tradición en la actividad minera.**

5. Se aporta "Registro de Barequero" de los señores Jhon Jairo Betancur López y Carlos Alberto Betancur López y César Augusto Isaza Ramírez (Fs. 13-14), si bien es cierto es una prueba, los artículos 152 y 152 de la Ley 685 de 2001 establecen que el barequeo es actividad minera permitida y no requiere concesión del Estado. **El registro No es evidencia de tradición en la actividad minera.**

6. Se aporta caracterización socioeconómica de los señores Jhon Jairo Betancur López y Carlos Alberto Betancur López y César Augusto Isaza Ramírez (Fs. 15-16), si bien es cierto es una prueba, la caracterización socioeconómica **No es evidencia de tradición en la actividad minera.**

7. Se aporta Recibos de venta de la Ferretería "Metal CH" No. 3310 del 19 de marzo de 2015 a nombre de Jhon Jairo; No. 2654 del 31 de julio de 2014 a nombre de Carlos Alberto; No. 2659 del 31 de julio de 2014 a nombre de Rigo Villa; No. 2539 del 7 de junio de 2014 a nombre de Sociedad y No. 2540 del 7 de junio a nombre de Carlos Betancur, las cuales **NO evidencian tradición en la actividad minera.** (Fs. 17-19)

8. Se aporta recibos de venta de "Inversiones metales Muñoz" " No 12752 del 25 de octubre a nombre de Jhon Jairo y Factura No. 12458 del 9 de septiembre a nombre de Jhon Jairo. Si bien es cierto son una prueba, estas facturas **No evidencian tradición en la actividad minera.** (F. 20)

9. Se aporta Recibos de venta del 15/07/2013 y del 15/07/2013 a nombre de Leonel Barrera. Si bien es cierto son una prueba, estos recibos **No evidencian tradición en la actividad minera.** (F. 21)

10. Se aporta Factura de venta No 2702 de fecha 4 de marzo de 29013 a nombre de Jhon Jairo Betancur. Si bien es cierto son una prueba, estas facturas **No evidencian tradición en la actividad minera.** (F. 22)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432 por el señor Luis Carlos Rios, y se toman otras determinaciones.

11. Se aporta descripción de las características sociales económicas existentes dentro del área de interés y su problemática. El documento describe ubicación, extensión, clima, características sociales, orden público y origen de la minería en la zona de la vereda Florencia del municipio de Samaná. Asimismo se presenta registro fotográfico corrientes de agua, mineral, entable, canales de explotación del mineral. (Fs. 23-47)
12. Se aportan planos del área de interés solicitada para ARE del municipio de Samaná, departamento de Caldas, no se remiten las coordenadas de los frentes de explotación. (Fs. 48-49)
13. De acuerdo con el reporte gráfico ANM RG 2579-16 (Fs. 53-54) expedido por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia que el área objeto de la solicitud por 287,28 hectáreas, se superpone con:
 - Propuesta de contrato QE7-08001 en un 53,89%
 - Propuesta de contrato QGO-08001 en un 100%
 - Propuesta de contrato QGR-08001 en un 100%
 Los cuales NO excluyen
14. No se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-).

RECOMENDACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para el municipio de Samaná departamento de Caldas para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

- Inventario y descripción detallada de cada una de las labores mineras tradicionales, indicando coordenadas de cada punto de explotación minera, responsable, mineral de explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipo y/o herramientas utilizadas.
- Anexar documentación de índole comercial y técnica de las personas solicitantes:
 - Carlos Alberto Betancur López
 - Jhon Jairo Betancur López
 - Hernán Darío Valencia Orrego
 - César Augusto Isaza Ramírez

Responsables de explotaciones mineras tradicionales, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

- a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad,
- b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 005 de 26 de enero de 2017 (Folios 58 – 60) a Carlos Alberto Betancur López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.609, Jhon Jairo Betancur López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.672.498, Hernán Darío Valencia Orrego, identificado con cédula de ciudadanía No.71.363.430, y César Augusto Isaza Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.303 como comunidad

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432 por el señor Luis Carlos Rios, y se toman otras determinaciones.

minera identificada en la solicitud², para que complementaran la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Inventario y descripción detallada de cada una de las labores mineras tradicionales, indicando coordenadas de cada punto de explotación minera, responsable, mineral de explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipo y/o herramientas utilizadas.

2. Anexar documentación de índole comercial y técnica de las personas solicitantes:

- Carlos Alberto Betancur López
- Jhon Jairo Betancur López
- Hernán Darío Valencia Orrego
- César Augusto Isaza Ramírez

Responsables de explotaciones mineras tradicionales, que demuestre tradición, la cual puede ser, entre otras:

a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición,

b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición

Que el Auto VPF-GF No. 005 de 26 de enero de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 0012 que se fijó el 30 de enero del 2017 (Folio 63).

Que mediante radicado No. 20171000001652 de 27 de febrero de 2017 (Folio 65 – 67), Cesar Augusto Isaza Ramírez estando dentro del término legal se solicitó prórroga de un mes más para dar cumplimiento al Auto VPF-GF No. 005 de 26 de enero de 2017, la cual fue concedida mediante oficio radicado No. 20174100053321 de 08 de marzo de 2017 (Folio 69), oficio que fue devuelto por el servicio postal de la entidad y fue necesario realizar la notificación de dicho oficio mediante aviso fijado el 11 de mayo de 2017 y desfijado el 17 de mayo de 2017 (Folio 97)

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 274 de 22 de junio de 2017 de la solicitud área de reserva especial en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas (Folio 99), donde se señaló:

5. Conclusión:

(...)

Mediante comunicación radicada con el número 20171000001652 del 27 de febrero de 2017, el señor César Augusto Isaza Ramírez solicitó prórroga de un mes más para subsanar requerimientos del AUTO VPF – GF No. 005 del 26 de enero de 2017, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20174100053321 del 8 de marzo de 2017 informó a los solicitantes del área de reserva especial en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, que accedió a su solicitud de prórroga al término de la presentación de la información requerida.

² Si bien es cierto la solicitud es presentada por el Luis Carlos Rios Rios, se requirió a la comunidad minera tradicional identificada en la solicitud, notificando sin embargo de dicho acto administrativo a quien suscribe la solicitud.

R

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432 por el señor Luis Carlos Rios, y se toman otras determinaciones.

La Agencia Nacional de Minería remitió el oficio en mención a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES, no obstante, el oficio no fue entregado al destinatario por "Dirección errada", en consecuencia y en aras de salvaguardar la publicidad y el debido proceso, se hizo necesario solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero fijar en cartelera de notificaciones el oficio con radicado No. 20171000001652 del 27 de febrero de 2017. Publicación que se hizo efectiva el 11 de mayo de 2017 y por un término de cinco (5) días hábiles.

Que el término venció el 20 de junio de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 22 de junio de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 005 de 26 de enero de 2017 y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en jurisdicción en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

R

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432 por el señor Luis Carlos Ríos, y se toman otras determinaciones.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No.005 de 26 de enero de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 005 de 26 de enero de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en jurisdicción en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, suscrita por Luis Carlos Ríos Ríos, con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, y donde se identifica como comunidad minera a: Carlos Alberto Betancur López, con cédula de ciudadanía No. 71.315.609, Jhon Jairo Betancur López, con cédula de ciudadanía No. 98.672.498, Hernán Darío Valencia Orrego, con cédula de ciudadanía No.71.363.430, y César Augusto Isaza Ramírez, con cédula de ciudadanía No. 70.140.303, presentada mediante radicado No. 20169020025432 del 16 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro en la vereda El Diamante, corregimiento de La Florencia, municipio de Samaná –departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No. 20169020025432 por el señor Luis Carlos Ríos, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Luis Carlos Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, quien suscribe la solicitud, y a Carlos Alberto Betancur López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.609, Jhon Jairo Betancur López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.672.498, Hernán Darío Valencia Orrego, identificado con cédula de ciudadanía No.71.363.430, y César Augusto Isaza Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.303, como comunidad minera identificada, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

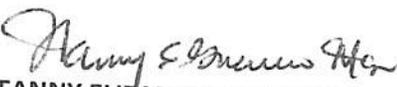
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al alcalde de Samaná – departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20169020025432 del 16 de junio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento 

